



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1216-22/CYGA

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO

PROYECTISTA: JOSÉ ANTONIO MEDINA GASCA.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/1215-22/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Trámite del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	18
RESUELVE	19

Eliminado: 1 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1210-22/CYGA
Sujeto Obligado	Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 14 de noviembre de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo, fundamentalmente, lo siguiente:

"En virtud de que el IMOVEQROO es la instancia que regula el transporte público y la MOVILIDAD en el Estado, por este medio solicito información pública sobre el SINDICATO DE TAXISTAS "LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO" DE Playa del Carmen, Sección VI del FUTV.

1.- *¿Actualmente cual el número total de concesionarios en sus diversas modalidades que tiene o están afiliados a este gremio?*

2.- *¿Actualmente Cuál es el número total de concesionarios de TAXI RULETERO que tiene o están afiliados a este gremio?*

3.- *¿Actualmente Cuál es el número total de concesionarios de TAXI COLECTIVO LOCAL que tiene o están afiliados a este gremio?*

4.- *¿Actualmente Cuál es el número total de concesionarios de TAXI COLECTIVO FORÁNEO que tiene o están afiliados a este gremio?*

5.- *¿Actualmente Cuál es el número total de concesionarios de SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO que tiene o están afiliados a este gremio?*

2 **Eliminado: 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.**

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud el día 29 de noviembre del año 2022, mediante oficio IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/815/XI/2022, de fecha 25 del mismo mes y año, siendo, esencialmente, la siguiente:

(...)

Una vez atendida su solicitud por la Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad de este Sujeto Obligado de conformidad al artículo 23 fracciones XVI y XVII del Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, me permito informar:

PRIMERO. La información requerida en la presente solicitud, se encuentra contenida en los documentos recibidos en el proceso de entrega-recepción del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad, realizado en fecha 3 de octubre de 2022. Derivado de lo anterior, actualmente, se encuentra en proceso de revisión con la finalidad de convalidar los registros con la documentación contenida en los expedientes físicos, conforme al plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, ordenamiento jurídico aplicable por disposición expresa del artículo transitorio cuarto de la Ley de Entrega y Recepción de los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Públicos Autónomos y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, publicada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en relación con el Acuerdo por el que se establece el inicio del Proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicado el tres de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. De conformidad a los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y disposición Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; la Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad clasificó como reservada la información referente a los **"padrones de concesionarios recibidos en el Anexo 58, Otros Anexos, del acta administrativa de entrega recepción del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, celebrada entre el C.P. Jorge Pérez Pérez, servidor público saliente, y el Mtro. Luis Rodrigo Alcázar Urrutia, servidor público entrante, de fecha 03 de octubre de 2022, con motivo del inicio de la administración del Gobierno del Estado de Quintana Roo 2022-2027"**.

TERCERO. De acuerdo a los artículos 137 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 159 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se adjunta a la presente el acta de la Onceava Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Instituto de

Movilidad del Estado de Quintana Roo, celebrada el día 07 de noviembre del año en curso, la cual contiene la resolución de dicho órgano colegiado respecto a la **CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN** que nos ocupa.”

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 05 de diciembre de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, esencialmente, lo siguiente:

“Por este medio, de la manera más atenta y respetuosa presento este **RECURSO DE REVISIÓN** en virtud de que el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMOVEQROO** mediante acta que me hicieron llegar de la **ONCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** que celebraron el **07 de noviembre del 2022** decidieron arbitrariamente y de la manera mas irracional posible CLASIFICAR como información RESERVADA información ESTADÍSTICA REFERENTE A CONCESIONES del servicio de TRANSPORTE cuando notoriamente esta información por normatividad es de conocimiento público que es información PÚBLICA, esta decisión del Comité la realizó sin **ACREDITAR LA PRUBE DE DAÑO**, es decir sin determinar por que causa un PERJUICIO MAYOR el dar esta información, el cual tendría que ser un perjuicio mayor a la población, a la ciudadanía o un tema de seguridad, el cual no recae en el tema de las **CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**, ya que es información pública como lo establece el artículo **91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**.

Por lo tanto, vulneraron con este acto estos **SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMOVEQROO** **mi DERECHO CONSTITUCIONAL HUMANO para acceder a y recibir información PÚBLICA generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, como lo establece el **Art 6** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo. (Sic)

(...)

Sin embargo, por otro lado no los exhime o compromete **POR NINGÚN MOTIVO**, en saber **CUANTAS CONCESIONES DE TAXI ACTUALMENTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES en el Estado**, asimismo solicité **DESGLOSAR ESTOS DATOS POR ULTIMO NUMERO ECONOMICO AUTORIZADO POR MODALIDAD, TIPO DE SERVICIO Y SINDICATO**, siendo que el **IMOVEQROO** es la instancia que regula el transporte público y la movildades de transporte en el Estado, por lo tanto tiene la obligación de informarme únicamente para fines estadísticos el número total de concesiones que existen actualmente por sindicato. (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Prevención. Mediante acuerdo de fecha 19 de enero del año 2023 se le previno al recurrente a fin de que subsanara la irregularidad observada a su *recurso* de revisión, mismo acuerdo que le fue notificado a la recurrente en fecha 24 del mismo mes y año.

II.3 Contestación a la Prevención. En fecha 27 de enero del año 2023 el recurrente dio contestación a la prevención dictada a su *recurso* de revisión.

II.4 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 06 de marzo del año 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.5 Contestación del Sujeto Obligado. El día 22 de marzo del año 2023, se tuvo por recepcionado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número IMOVEQROO/DAJUTAIPDP/151/III/2023, de fecha 17 del mismo mes y año firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido y dirigido a la suscrita Comisionada Ponente en el presente *recurso* de revisión, por el que el Sujeto Obligado dio contestación al presente *recurso* de revisión, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que este Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo inició sus funciones en el año 2019, cuya creación derivó del decreto 213 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 14 de junio del 2018 mediante el cual se expidió la Ley de Movilidad del estado de Quintana Roo y que hasta la fecha este organismo descentralizado únicamente ha otorgado 71 concesiones, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 12 de septiembre de dos mil veintidós en cumplimiento a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y que actualmente se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento a las obligaciones correspondientes al artículo que el mismo recurrente señala. ...

...En lo que respecta al supuesto que se actualiza para clasificar la información como reservada, los artículos 113 fracción IV de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**. Dicha causal se actualiza toda vez que la información en cuestión se encuentra en proceso de verificación de conformidad con lo establecido en la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, ordenamiento jurídico aplicable por disposición expresa del artículo transitorio cuarto de la Ley de Entrega y Recepción de los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Públicos Autónomos y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, publicada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en relación con el Acuerdo por el que se establece el inicio del Proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicado el trece de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El otorgar dicha información sin haber concluido el proceso de verificación respectivo pudiera ocasionar la entrega de información incompleta y/o errónea al no haber confirmado que cada uno de los registros contenidos en "los padrones de concesionarios recibidos en el Anexo 58. Otros Anexos" cuenten con el sustento documental que garantice la legitimidad del otorgamiento de la concesión del servicio público de transporte que corresponda. Además, se pudiera obstruir el proceso correspondiente ante la Secretaría de la Contraloría en caso de percatarse de alguna irregularidad ya que al hacer público el número de concesiones registradas en los padrones y los datos que ahí se encuentran sin haber sido verificados, se estaría convalidando los registros contenidos en los padrones de concesionarios recibidos en el Anexo 58. Otros Anexos, incluso los que no cuenten con el sustento documental, así como generar opiniones o criterios ajenos a las personas encargadas de las labores de verificación.

Ahora bien, de conformidad con el último párrafo del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el último párrafo del artículo 121 de la ley de Transparencia y Acceso al a información Pública para el Estado de Quintana Roo, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información. Lo cual, de conformidad con los artículos 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso al a información Pública para el Estado de Quintana Roo se debe llevar a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información pública.

Es así, que fueron recibidas a través del sistema SISAI 2.0 pertenecientes a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) las solicitudes con los números de folio [REDACTED] 3 [REDACTED] y [REDACTED] 4 [REDACTED] las cuales fueron remitidas a la Dirección de Regulación, Trámite, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad de este sujeto Obligado para su atención. Derivado de lo cual la Lic. Marissa Iveth cachón González, titular del área, mediante Memorandum número IMOVEQROO/DRTCM/464/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que "los padrones de concesionarios recibidos en el anexo 58- Otros Anexos, del acta administrativa de entrega recepción del despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo celebrada entre el C.P. Jorge Pérez Pérez, servidor público saliente y el Mtro. Luis Rodrigo Alcázar Urrutia, servidor público entrante de fecha 03 de octubre de 2022" tiene carácter de información reservada, adjuntando la correspondiente Prueba de Daño en la cual se funda y motiva la causal de reserva..."

II.6. Fecha de audiencia. El día 21 de abril del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día 27 de abril del año 2023.

II.7 Audiencia. El día 27 de abril del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, la no presentación de alegatos por ambas partes.

II.8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 08 de mayo del año 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/1216-22/CYGA.

II.9 Cierre de instrucción. El día 09 de mayo del año 2023 en apego a lo establecido en el artículo 176, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, la comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 14 de noviembre de 2022, información sobre el SINDICATO DE TAXISTAS "LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO" de Playa del Carmen, sección VI del FUTV. el número total de concesionarios en sus diversas modalidades que tiene o están afiliados a este gremio; el número total de concesionarios de TAXI RULETERO; el número total de concesionarios de TAXI COLECTIVO LOCAL; el número total de concesionarios de TAXI COLECTIVO FORANEO; y el número total de concesionarios de SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- b) **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de reservada de la información por parte del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, acordada en la Onceava Sesión Extraordinaria, de fecha 07 de noviembre del año 2020, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones I de la *Ley de Transparencia*.
- d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) **Controversia.** La clasificación de la información en Reservada.
- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.



Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de reservada de la información por parte del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo,

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar también lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de **clasificación** y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

“Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto **la reserva**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información:

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley en la materia prevé lo siguiente:

"Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Es el caso que, en el presente asunto el Sujeto Obligado, sustenta la clasificación de la información en **reservada** en el **Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, de fecha 07 de noviembre del año dos mil veintidós**.

No obstante, es de observarse **la solicitud de información**, cuya respuesta dada por el Sujeto Obligado es materia del presente recurso de revisión, fue presentada a través de

la *Plataforma* en fecha **14 de noviembre del año dos mil veintidós**, esto es, **en fecha posterior** a la Sesión del Comité de Transparencia que confirma su clasificación, circunstancia que resulta ser irregular y en desapego a lo establecido en el artículo 126, fracción I de la Ley de la materia y el Séptimo, numeral I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes transcritos.

De la misma manera, el Pleno de este Instituto toma en cuenta que, el Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, de fecha 07 de noviembre del año dos mil veintidós, con la que se clasifica la información de cuenta en reservada, en su punto 3 del Orden del Día se refiere a la presentación y en su caso confirmación, modificación o revocación de la reserva de la información requerida en las solicitudes recibidas a través del Sistema SISA I 2.0 de la *Plataforma* con los números de folio [redacted] 5 [redacted] y [redacted] 6 [redacted], mismas solicitudes que fueron aprobadas por unanimidad por los miembros de dicho Comité.

Sin embargo, es considerarse que en el asunto que se atiende, **la solicitud de información** del ahora recurrente presentada ante la *Plataforma* y que es materia del presente recurso de revisión, es la correspondiente al número de folio [redacted] 7 [redacted] la que resulta distinta y diversa a las analizadas y aprobadas por dicho Comité en la referida Sesión, y en razón de ello resulta concluyente **que la clasificación de la información** determinada por el área responsable del Sujeto Obligado y confirmada por su Comité de Transparencia, a través de la Onceava Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, de fecha 07 de noviembre del año dos mil veintidós, resulta inaplicable e improcedente para la solicitud con número de folio [redacted] 8 [redacted] **al no haberse considerado** para su análisis y determinación, su caso en específico.

En el mismo sentido es oportuna apuntar que el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que: "**Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**"

Y es que en términos de lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley de la materia la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información,

por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracciones XXVII y XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XXVII. *Las **concesiones**, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

(...)

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

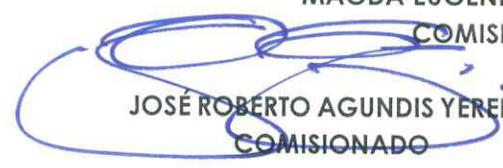
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA



